

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2507**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- No se indica en el poder el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el cual deberá estar incluido en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse uno nuevo.
- Se debe indicar de manera detallada los hechos que sustentan cada una de las causales invocada, indicando, de ser posible, fecha y lugar de cada suceso.
- Los registros civiles de nacimiento de las partes no tienen la anotación del vínculo matrimonial que aquí pretende disolverse, por lo que deberán ser allegados nuevamente subsanando dicha falencia.
- Se deben de informar la dirección electrónica de las personas que fueron anunciadas como testigos de la presente causa judicial.
- No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. SONIA MILENA GARCÍA TABARES, como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b60051cc0ba367241a0f3c44c0a67efe7d7f335329965e9f82bfa58b83eabc**

Documento generado en 10/12/2021 01:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>